



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 104/1992

**ASUNTO: Caso de JOSE
ALFONSO ALDANA BECERRA**

**México, D.F. a 22 de mayo de
1992**

**C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO DE MÉXICO;**

**C. LIC. JOSÉ COLÓN MORÁN,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO,**

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2o y 5o, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor José Alfonso Aldana Becerra, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 18 de julio de 1991, recibió la queja presentada por el C. Mario Pescador Aguilera, en la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor José Alfonso Aldana Becerra, queja a la que asignó el número de expediente, CNDH/121/91/MEX/1916.

Señaló el quejoso que: el día 19 de febrero de 1989, el señor José Alfonso Aldana Becerra, salió a su nuevo trabajo de su domicilio en la calle de La Huerta, edificio D, departamento 3, lote 5, Manzana 3, fraccionamiento La Pilita, en Toluca, Estado de México, y que desde entonces el señor José Alfonso Aldana Becerra está desaparecido. Asimismo, manifestó que el señor Aldana Becerra había tenido problemas con su ex-esposa la señora Guadalupe Esperanza Hernández Juárez, quien promovió un juicio especial de alimentos, en donde el presuntamente desaparecido fue sentenciado a pagar el sesenta por ciento de su salario como pensión alimenticia a su cónyuge e hijas dado que el presunto desaparecido dejó de cumplir dicha obligación legal, fue denunciado por el delito de abandono de familiares ante el Ministerio Público en San Agustín, iniciándose la averiguación previa número SAG/1/3452/86,

habiéndose ejercitado acción penal ante el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec, radicándose la causa penal número JM/EM/650/86-II y librándose orden de aprehensión en contra del señor Aldana Becerra. Al momento de la desaparición del señor Aldana Becerra, sus hermanas, de nombres Rosa Aldana Becerra y Carmen Aldana Becerra, temieron que su hermano hubiese sido detenido con motivo de la orden de aprehensión que existía en su contra y, al no encontrarlo, el 21 de febrero del año en curso denunciaron la desaparición de su hermano en la Agencia del Ministerio Público en Lerma, iniciándose la averiguación previa número LER/III/244/89. Sigue refiriendo el quejoso que el día 1º de marzo de 1989, trataron de localizarlo en la sede de la Policía Judicial de Ecatepec, Edo. de México, en donde les informaron en la guardia de agentes, que su hermano había sido detenido el día 25 de febrero de 1989, por existir una orden de aprehensión, misma a la que se había dado cumplimiento por el agente de la Policía Judicial del Estado, de nombre Juan Méndez Rosas, quien lo había puesto a disposición ese mismo día a las nueve horas con cuarenta minutos, del Juzgado Segundo Municipal, en Ecatepec, Estado de México, por lo que se dirigieron al citado juzgado, entrevistándose con la titular, licenciada Sonia Sánchez Rivero, quien les informó que esa orden de aprehensión tenía ya mucho tiempo y que hasta ese momento no se había cumplido, por lo que regresaron a la sede de la policía judicial del Estado, en Ecatepec, Estado de México, y "al entrevistarnos con el agente de la Policía Judicial, Juan Méndez Rosas, nos dijo que la persona que había llevado al detenido al juzgado era su 'pareja' (sic) de nombre Enrique Romero, pero sucede que desgraciadamente, al hablar también con Enrique Romero, nos informó que nunca había visto al detenido José Aldana Becerra, que el que lo había llevado (lo había detenido) era un compañero Juan Méndez Rosas". Sigue refiriendo el quejoso que ese mismo día 1º de marzo de 1989, ante esa situación, decidimos promover juicio de amparo contra la incomunicación, mismo que fue tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente 254/89, contra actos de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, concediéndose la suspensión de plano para cumplirse de inmediato bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables y solicitando los informes de ley. Refiere el quejoso que las hermanas del presunto desaparecido se constituyeron en compañía del notificador del Juzgado Tercero de Distrito en los separos de la policía judicial del Estado, en Ecatepec, donde les informaron en la guardia de agentes, que no se encontraba ahí el señor Aldana Becerra, sino puesto a disposición del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec, Estado de México.

Continuando con la búsqueda del señor José Alfonso Aldana Becerra, llegaron las hermanas de éste y el notificador del Juzgado de Distrito, hasta el Juzgado Segundo Municipal, en donde al preguntar sobre si se encontraba dicha persona a disposición de ese Juzgado, se les informó que no, sin embargo les señalaron que existía orden de aprehensión, misma que era muy "vieja", y que la tenían reportada como no cumplida hasta esa fecha.

El día 5 de marzo de 1989, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante oficio número 2170, emitido al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Naucalpan de Juárez, México, rindió informe justificado a dicha autoridad Federal, manifestando lo siguiente: "No son ciertos los actos que de esta autoridad relaciona el quejoso, toda vez que no ha girado ninguna orden de incomunicación en su contra, o para que se le apliquen otros (sic) de los prohibidos por el artículo 12 constitucional. Pero tengo conocimiento de que fue detenido en relación al proceso JM/EM/650/86-II, por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de Guadalupe Esperanza Hernández Juárez. Así como, que con fecha 25 de febrero de 1989, el C. Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al grupo de Ecatepec de Morelos, México, lo puso a disposición del C. Juez Municipal del mismo lugar, por existir orden de aprehensión en su contra, de la cual le adjuntó fotocopia.

Dicho informe fue suscrito por el licenciado Raúl Maldonado Monroy, Subprocurador General de Justicia en funciones de Procurador General de Justicia del Estado de México.

El 9 de marzo de 1989, el C. Director de la Policía Judicial del Estado de México, en ese entonces, licenciado Marcial Flores Reyes, mediante oficio 211-032726, de esa misma fecha, rindió informe justificado en términos de Ley, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, México, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente: No son ciertos los actos que reclama el quejoso en lo que concierne a esta autoridad, teniendo conocimiento que el citado quejoso fue puesto a disposición del C. Juez Segundo Municipal, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, por tener en contra una orden de aprehensión por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de Guadalupe Esperanza Hernández Juárez con el número de causa penal JM/EM/650/86-II, de fecha 25 de febrero del año en curso.

El día 9 de marzo de 1989, en el Juzgado Segundo Municipal, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la demanda de amparo y consecuentemente se ordenó se rindiera el informe justificado en el término legal, respecto de los actos reclamados de ese Juzgado Segundo Municipal y, asimismo, se ordenó al notificador del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se constituyera en las galeras de la Policía Judicial del Estado en Ecatepec de Morelos, procediendo a requerir al C. José Alfonso Aldana Becerra, en varias ocasiones y en voz alta, cerciorándose que en dichas galeras no se encontraba el presunto desaparecido.

Con fecha 10 de marzo de 1989, la licenciada Sonia Sánchez Rivero, Juez Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, rindió informe justificado en términos de Ley, ante el Juez Tercero de Distrito en Naucalpan de Juárez, México, en el que aceptaba haber girado orden de aprehensión en contra del C. José Alfonso Aldana Becerra, misma que fue resultado de la causa penal número JM/EM/650/86-II, concerniente al delito de abandono de familiares cometido en agravio de Guadalupe Esperanza Hernández, y en contra de José

Alfonso Aldana Becerra, misma que a la fecha "NO HA SIDO PUESTO A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO POR LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO", remitiendo copia debidamente certificada de la causa penal de referencia.

Por todo lo anterior, el denunciante ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las hermanas del señor José Alfonso Aldana Becerra, manifiestan su preocupación por la suerte de su hermano, ya que al acudir ante diversas autoridades del Estado de México, en particular ante la Policía Judicial del Estado, adscrita al Municipio de Ecatepec de Morelos, México, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, han obtenido distintas versiones sobre la detención y puesta a disposición del Juzgado Segundo Municipal en Ecatepec de Morelos, México, del señor José Alfonso Aldana Becerra. Ya que si bien tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado, como la Policía Judicial del Estado, han admitido la detención del presunto desaparecido como consecuencia de la orden de aprehensión dictada en su contra por el C. Juez Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, dicho juzgado por su parte niega que la orden de aprehensión de referencia haya sido cumplida.

Por otra parte, dichas contradicciones motivaron la denuncia de hechos formulada ante el Ministerio Público, por la C. Rosa Aldana Becerra, quien manifestó la desaparición de su hermano José Alfonso Aldana Becerra, ocurrida el día 19 de febrero de 1989, al dirigirse a su empleo, por lo que al dedicarse a buscarlo y no encontrarlo, realizaron el 21 de febrero de 1989, la queja respectiva ante el C. Agente del Ministerio Público, de Lerma, Estado de México, donde se inició la averiguación previa LER/III/244/89, turnada el día 18 de julio del mismo año a la Agencia del Ministerio Público en Metepec, Estado de México, quien la radicó y registró para su control en el libro de gobierno bajo el número MET/412/89, y elaboro posteriormente ponencia de reserva, con fecha 21 de julio de 1989, es decir, sólo tres días después de iniciada.

Asimismo, la C. Rosa Aldana Becerra previamente había presentado denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público, en Texcoco, México, el 5 de marzo de 1989, ratificándola ese mismo día, iniciándose la averiguación previa número TEX/III/412/89, radicándose en la Mesa Primera, a cargo de la licenciada Bertha Mejía Dorantes, quien determinó que en virtud de que en dicha indagatoria aparecen involucrados elementos de la Policía Judicial del Estado, deberían de ser turnadas las actuaciones originales al C. Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de esta Subprocuraduría de Texcoco, México, por lo que con fecha 7 de marzo de 1989, se remitieron las diligencias de referencia a la Mesa de Responsabilidades Oficiales de dicha Subprocuraduría, a cargo del licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público, quien las radicó el día 20 de marzo del mismo año, registrándolas para su control en su libro de gobierno bajo el número TEX/MR/122/89. Dicho agente el día 14 de abril de 1989, ordenó se citara a la C. Juez y al Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como a los agentes

de la Policía Judicial del Estado, Grupo "Ecatepec", Juan Méndez Rosas y Enrique Romero.

En fecha 14 de abril de 1989, la C. Rosa Aldana Becerra, compareció ante el Ministerio Público de la Mesa de Responsabilidades Oficiales, en la Subprocuraduría de Texcoco, México, en donde manifestó: que el motivo de su comparecencia era el de hacer del conocimiento de dicho Ministerio Público, que los agentes de la Policía Judicial de nombres Juan Méndez Rosas y Enrique Romero "N", se encontraban adscritos en la actualidad al "Grupo Ecatepec", asimismo, manifestó la declarante que al preguntar por su hermano de nombre José Alfonso Aldana Becerra en las oficinas de la Policía Judicial del Estado de México en Ecatepec. Una de las personas que desconoce quién sea, le manifestó después de revisar el libro, que su hermano antes mencionado estaba a disposición del Juez Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, por lo que se dirigió a dicho Juzgado con los resultados ya narrados con anterioridad en su escrito de denuncia.

Con fecha 24 de abril de 1989, compareció ante la C. Alma Patricia Escobedo M., Agente del Ministerio Público, encargada de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, quien dijo llamarse licenciada Sonia Sánchez Rivero, Juez Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, quien protestada que fue para conducirse con verdad en las declaraciones en que iba a intervenir, manifestó que: "tiene siete años de prestar sus servicios en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el cargo de Juez Segundo Municipal, adscrita en Ecatepec de Morelos, México, y que enterada y leída que le fue la presente denuncia la niega en todas y cada una de sus partes manifestando que los hechos ocurrieron de la siguiente manera. Con fecha 23 de diciembre de 1986, le fue remitida la averiguación previa SAG/I/3453/86, en el cual el Ministerio Público de la Mesa Cuarta de Ecatepec, ejerció acción penal en contra del C. Alfonso Aldana Becerra, como presunto responsable del delito de abandono de familiares, cometido en agravio de Guadalupe Esperanza Hernández Juárez, por lo que dicho expediente se radicó bajo el número de causa penal JM/EM/650/86-II, y asimismo, se giró orden de aprehensión con fecha 6 de enero de 1987, siendo presentada dicha orden a la oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fecha 13 de enero de 1987, y no habiendo sido cumplida la orden y por insistencia de la ofendida giró una segunda orden con fecha 28 de octubre de 1988, siendo presentada dicha orden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fecha 4 de noviembre de 1988, por lo cual y estando en dichas condiciones dicha orden y a solicitud del Juzgado de Distrito de Naucalpan de Juárez, solicitó informe previo y justificado en el amparo que se promovió con el número 254/89, promovido por Rosa Aldana Becerra, en favor de José Alfonso Aldana Becerra, contra actos del Juzgado a cargo de la declarante y otras autoridades, rindiéndose el informe de referencia, agregando copia debidamente certificada de la causa penal JM/EM/650/86-II. El día 1º de marzo de 1989, se presentaron en las oficinas del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, quienes dijeron ser hermanas de José Alfonso Aldana Becerra,

solicitando información sobre si el antes mencionado se encontraba detenido, en virtud de que ellas sabían que había sido girada orden de aprehensión en contra de su hermano, por el citado juzgado, por lo cual al revisar el expediente se percató de que dicha orden no se encontraba cumplida, lo que les informo, la C. Juez Segundo Municipal de Ecatepec, asimismo fue informada por estas personas que en la Policía Judicial del Estado en Ecatepec, dicha orden sí se encontraba cumplida, por lo que al revisar el expediente se percató de que dicha orden ríó se encontraba cumplida y menos se encontraba a disposición José Alfonso Aldana Becerra, ya que la de la voz nunca había dado por cumplida dicha orden y desconocía donde pudiera estar el hoy desaparecido.

Con fecha 24 de abril de 1989, compareció, ante la C. Alma Patricia Escobedo M., Agente del Ministerio Público encargada de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, por Ministerio de Ley, quien dijo llamarse licenciado José Sergio Díaz Hernández, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec, Estado de México, quien: "manifestó que negaba cualquier imputación en su contra, y que el de la voz desconoce totalmente como hayan ocurrido los hechos, ya que con fecha 1 de marzo de 1989, el de la voz por razones de salud faltó a sus labores, presentándose el 2 de marzo del año en curso, en donde fue informado por la titular del juzgado licenciada Sonia Sánchez Rivero, que el día anterior se habían presentado unas personas que dijeron ser hermanas del señor José Alfonso Aldana Becerra, aclarando que esto fue el 1 de marzo, personas que le comunicaron a la C. Juez, que el suscrito había recibido como detenido a José Alfonso Aldana Becerra, en cumplimiento a una orden de aprehensión, dictada por el Juzgado donde el de la voz trabaja, lo cual es falso, ya que las personas facultadas para recibir a los detenidos con órdenes de aprehensión son la Juez, los Secretarios de Acuerdo y en ausencia de alguno de éstos, el Notificador, agregando por último el deponente que no tuvo conocimiento de los hechos, por lo que ignora si fue puesto a disposición José Alfonso Aldana Becerra, ya que si nunca ha recibido ni dio por cumplida dicha orden.

Con fecha 15 de mayo de 1989, compareció ante el licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público, de la Mesa de Responsabilidades Oficiales antes referida, el agente de la Policía Judicial Juan Méndez Rosas, quien manifestó: "que en relación a los hechos que se investiguen, que el declarante y su 'pareja', de nombre Enrique Romero Salgado, tenían una orden de aprehensión, la cual se las entregaron en enero de 1989, y que dicha orden de aprehensión era en contra de José Alfonso Aldana Becerra, quien tenía su domicilio en el Distrito Federal, en la Calle Norte sin recordar el número, manifestando sólo que la colonia era la 'Defensores de la República', por lo que al trasladarse a dicho domicilio con el oficio de colaboración correspondiente, y al llegar al lugar, se enteraron por el padre del inculpado señor Aldana, que su hijo ya no vivía en ese lugar y que él sabía que vivía en la Ciudad de Toluca, Estado de México, sin proporcionar la dirección ya que desconocía el domicilio, fue así como con fecha 16 de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 11 horas se presentaron al Juzgado Municipal de

Ecatepec, con el informe marcado con el oficio número 2105-19-406, donde manifestaba no haber localizado al inculcado, que al llegar a dicho Juzgado, los recibió una persona del sexo masculino del cual desconoce su nombre, pero sabe que trabaja en el Juzgado ya que en varias ocasiones esta persona ha sido quien los recibe, y le explicaron que no se había podido ubicar al presunto en virtud de que se había ido a diversos domicilios y éste no se encontraba, que es por tal motivo que informaba y que nunca han visto a la persona y que no la conocen, que en virtud de haberles recibido su informe se presentaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado de México, con sede en Ecatepec, donde la reportaron por cumplida, que en estos momentos presenta copia de la orden cumplida, previo cotejo de su original, asimismo anexa copia del informe de la Policía Judicial".

Con fecha 15 de mayo de 1989, comparece ante el licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público de la Mesa de Responsabilidades Oficiales, en la Subprocuraduría de Texcoco, México, quien dijo llamarse Enrique Romero Salgado, Agente de la Policía Judicial del Estado, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Que en el mes de enero recibieron una orden de aprehensión en contra de José Aldana Becerra, por el delito de abandono de familiares, cometido en agravio de Guadalupe Esperanza Juárez, por lo que les proporcionaron el domicilio del señor Aldana Becerra en la orden de aprehensión, pero que al no tener resultados indagaron diversos domicilios de la familia del inculcado siendo estos en el Distrito Federal, dicha investigación la realizó junto con su pareja Juan Méndez Rosas, y el pasado 16 de febrero de 1989, siendo aproximadamente las once horas se presentaron al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, con el oficio número 21-05-19-406, donde informaron sobre su investigación y los recibió una persona del sexo masculino de la cual ignora el nombre, pero lo reconocería al verlo, ya que esta persona la ha visto en diversas ocasiones en dicho Juzgado, que el declarante manifiesta no haber visto nunca al inculcado ni conocerlo, y que al no tener resultados en su investigación decidieron informarla, pero sin detenido".

En oficio de fecha 15 de mayo de 1989, número 211-10-323-89, dirigido al C. Director de la Policía Judicial y al primer Comandante del Valle de México, por el Agente del Ministerio Público de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, se ordena que se avoquen a realizar minuciosa investigación sobre los hechos, motivo de la Averiguación Previa TEX/MR/122/89.

Con fecha 30 de mayo de 1989, el licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades Oficiales, de la Subprocuraduría de Texcoco, México, resolvió: "Vistas las presentes diligencias practicadas en el Acta de Averiguación Previa número TEX/MR/122/89, y apareciendo que de las mismas no resultan de momento suficientes elementos que ameriten el ejercicio de la Acción Penal, aunque posteriormente pueden allegarse nuevos datos, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado. RESERVENSE LAS PRESENTES

DILIGENCIAS, a fin de que en su oportunidad se continúen practicando las que sean necesarias para dictar la resolución definitiva que corresponda".

Por su parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, turnó el caso al Grupo Interinstitucional COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS-P.G.R., el cual realizó diversas investigaciones ante servidores públicos, familiares, y compañeros de trabajo del señor José Alfonso Aldana Becerra, como fue la búsqueda material del presunto desaparecido en hospitales, servicios médicos forenses, reclusorios tanto del Distrito Federal como del Estado de México, diversas oficinas, domicilios y centros laborables, en donde pudiera haber datos sobre su posible ubicación. Asimismo, este grupo de investigadores acudió al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, así como a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, con sede en dicho Municipio, realizando y obteniendo las siguientes investigaciones y declaraciones:

1. Declaración de la C. María Olivia Carrillo Martínez, rendida ante el Ministerio Público Federal que actuó como coadyuvante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que dicha persona manifiesta: "Ser empleada pública y laborar en el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, y que la de la voz tuvo relaciones de noviazgo con el señor Enrique Romero Salgado, por los primeros días del mes de febrero de 1989, quien por entonces era Agente de la Policía Judicial del Estado de México y adscrito al Grupo Ecatepec, viéndose regularmente, manifestando que Enrique fue a verla al Juzgado y le dijo que le echara una mano que si no le ponía un sello a una orden de aprehensión que traía diciéndole que necesitaba que le sellara esa orden, para que él la diera por cumplida ante su Comandante, ya que, como no había metido trabajo y el Comandante le llamaba la atención incluso lo podía arrestar, a lo que la deponente contestó que no lo podía hacer, que cualquier otra cosa a la mejor si lo haría pero que eso no y que si quería que hablara con la Juez, que en ese entonces era la licenciada Sonia Sánchez Rivero, o con el Secretario que era el licenciado Rafael Sánchez Cruz, de quien entonces era la mecanógrafa, que ella se pudo percatar de que Enrique acudió a hablar con el licenciado Rafael Sánchez Cruz, y pudo escuchar que le dijo: Mire licenciado quiero pedirle un favor, fíjese que tengo un problema, no he metido trabajo y el Comandante me quiere arrestar, traigo esta orden de aprehensión que no he podido cumplir porque no encuentro al señor y quería pedirle que me eche una mano regalándome un sello, entonces el licenciado Sánchez Cruz, se rió y luego Enrique metió la mano al bolso de su pantalón, y al sacarla de inmediato extendió la mano al licenciado como si estuviera saludándolo, y como la deponente estaba aproximadamente a un metro de distancia, alcanzo a ver (sic) que Enrique llevaba dinero en la mano cuando se la extendió al licenciado, el licenciado le recibió la mano y le dijo el licenciado a Enrique, date una vuelta al ratito.

Que aproximadamente a mediados del mes de febrero de 1989, como a las quince horas, aproximadamente (sic) Enrique, regresó al Juzgado y dirigiéndose directamente al licenciado Rafael Sánchez Cruz, le preguntó qué

había pasado, entonces el licenciado le dijo que sí, espéreme tantito, Enrique, se esperó afuera del Juzgado, y pasado un ratito de aproximadamente diez minutos, el licenciado Rafael se acercó a la declarante y entregó un papel doblado, diciéndome toma ahí se lo entregas a Enrique, entonces supe (sic) que se trataba de la orden de aprehensión que Enrique le había pedido que le sellara, pero no lo abrió y pasados diez minutos se la entregó a Enrique, agregando también que desea aclarar que esta no era la primera vez que el licenciado Rafael Sánchez Cruz hacía esto de recibir dinero a cambio de dar por cumplidas las órdenes de aprehensión que giraba el Juzgado, o incluso en ocasiones pedía dinero tan sólo por poner los sellos del Juzgado a algunos documentos que le pedían agentes de la Policía Judicial, y que esto no sólo lo hacía con Enrique y que aunque las órdenes que daba por cumplidas eran del Juzgado Segundo, una mecanógrafa del Juzgado Primero de nombre Irma Castro, estampaba el sello a las órdenes de aprehensión que el licenciado Rafael (sic) le llevaba, ya que el sello del Juzgado Segundo sólo lo manejaba la Juez. Posteriormente un día se presentaron al Juzgado los familiares del señor José Alfonso Aldana Becerra, preguntando por él, porque sabían que la Policía había cumplido una orden de aprehensión en contra de él, que la Juez les había dicho que no que esa misma semana la policía no había cumplido orden de aprehensión alguna ni habían presentado a persona alguna, y que en el Juzgado nunca se daban por cumplidas las órdenes de aprehensión, si no se presentaba a la persona físicamente. Que la Juez les llamó a los Secretarios, les preguntó si alguno de ellos había dado por cumplida esa orden, respondiendo los mismos que no por lo que la de la voz piensa que esto fue por miedo que sintió el licenciado Rafael, y que incluso supo que comentaba Rafael Sánchez Cruz que seguramente la deponente selló dicha orden, porque era novia de Enrique, lo que es totalmente falso, ya que el licenciado Sánchez Cruz, con la colaboración de la señora Irma Castro, y movidos por el interés del dinero, realizaban este tipo de actos. Que al comentar lo anterior con Enrique en relación al asunto del señor José Alfonso Aldana Becerra, Enrique le comentó que ese asunto ya se había solucionado e incluso le mostró una copia fotostática de la orden de aprehensión respectiva, en la que en su parte posterior aparecía una razón escrita con letra de molde en la que se daba por cumplida dicha orden judicial y también se veía el sello del Juzgado Primero, así como una firma, y por último manifiesta la declarante que aproximadamente en el mes de marzo de 1989, Enrique fue por ella a su trabajo, y sabedor de que ya el asunto del señor Aldana Becerra se encontraba ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, y que ya habían citado a la Juez Segundo de Ecatepec de Morelos, México, manifestó su temor por lo que la declarante iría a declarar, dado el caso de que se le citara, manifestándome incluso que se tendría que ir a Estados Unidos, ya que se sospechaba que él se había echado a José Alfonso Aldana Becerra".

2. Declaración del C. Juan Alberto Moreno García, rendida ante el Ministerio Público Federal que actuó como coudyuvante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que dicha persona manifiesta que: "A partir del día primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres inició sus labores en el Poder Judicial del Estado de México, adscrito con el nombramiento de

notificador al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, siendo titular de dicho Juzgado la licenciada Sonia Sánchez Rivero, y como jefe inmediato del deponente el licenciado Jorge Soto Arreguín con nombramiento de Secretario de dicho Juzgado y resulta que en el año de mil novecientos ochenta y nueve siendo titular la Juez antes mencionada y actuando como primer Secretario de acuerdos dicho Juzgado, el licenciado Sergio Díaz Hernández, y como segundo Secretario de acuerdos el pasante de derecho Rafael Sánchez Cruz como compañero del mismo Juzgado se encontraban César Eleazar Valdéz y como mecanógrafas las señoritas María Teresa Narváez y la señorita María Olimpia Carrillo Martínez, y en relación a los hechos que se investigan si le consta al declarante que a fines de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, llegó al local del juzgado en cuestión, un abogado al que nunca había visto en compañía de dos o tres personas una de ellas mujer quien preguntando por el señor José Alfonso Aldana Becerra, que según ellas se encontraba detenido a disposición del Juzgado multicitado, en virtud de que los Agentes de la Policía Judicial del Estado del Grupo "Ecatepec", habían señalado con antelación al abogado del señor Aldana Becerra, que éste último se encontraba detenido a disposición del Juzgado Segundo Municipal, por lo que la titular de. juzgado le preguntó a Juan Alberto Moreno García, si se encontraba detenido José Alfonso Aldana Becerra, en relación con la causa penal JM/EM/650/86-II, por lo que Juan Alberto Moreno García, procedió a extraer del archivo correspondiente la causa penal ya referida, y dándosela de inmediato a la titular del Juzgado, percatándose en ese momento tanto Moreno García, como la Juez, que el señor Aldana Becerra no había sido puesto a disposición de ese Juzgado por los agentes de la Policía Judicial, procediendo a buscarlo en las galeras de la Policía Judicial, ya que ese es el lugar donde ingresan las personas que se encuentran detenidas a disposición del Juzgado, percatándose Moreno García que en el interior de dichas galeras no se encontraba dicha persona, situación que se informó de inmediato a la titular del Juzgado. Una vez enterado de lo anterior, su abogado se molestó ya que había sido informado que la persona que buscaba había sido puesta a disposición de ese Juzgado, por elementos de la Policía Judicial del Grupo "Ecatepec", acto seguido la Juez Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mostró al abogado las dos órdenes de aprehensión que había girado indicándole que no habían sido cumplimentadas a la fecha y por ende continuaban vigentes de nueva cuenta, la titular del juzgado llamó al declarante pidiéndole que acudiera ante el Grupo "Ecatepec" de la Policía Judicial entrevistándose con Marcelino N. Peñaloza, quien dijo ser Comandante y le solicitó informes al respecto, manifestándole el referido Comandante que José Alfonso Aldana Becerra había sido detenido y puesto a disposición del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, en términos de una orden de aprehensión que había sido girada por dicho Juzgado, la cual al reverso establecía una leyenda de que la misma había sido cumplimentada, percatando (sic) el declarante que los datos de la orden que le mostraba el citado Comandante era de fecha 28 de octubre de 1988, efectivamente una orden de aprehensión con número de oficio 1000/88, relacionada con la causa penal JM/EM/650/86-II, que la misma había sido cumplimentada según la leyenda de referencia en fecha 25 de febrero de 1989, por el C. Agente Judicial

Juan Méndez Rosas, y que la misma orden se daba por cumplimentada a través de un sello, pero que dicho sello pertenecía al Juzgado Primero Municipal, siendo la tinta de dicho sello color negro; y la leyenda se encontraba escrita con tinta de color azul sin recordar la firma que autorizaba la leyenda de referencia a través de la cual se daba por cumplimentada dicha orden.

Aclara Moreno García que los datos anteriormente descritos se precisan, toda vez que el declarante los anotó en una hoja membretada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de poder informarle al titular del Juzgado Segundo de Ecatepec, en forma fehaciente los informes dados por el señor Comandante, también aclara Moreno García que siempre y en todo caso (sic) la tinta que se ocupaba en ese entonces en el sello que pertenecía al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec, siempre y en todo caso (sic) era de color azul, y que los que laborábamos en el citado Juzgado regularmente ocupábamos tintas de color negro, ello por instrucciones de la Juez. Posteriormente con fecha 9 de marzo de 1989, llegó al Juzgado Segundo Municipal un amparo promovido por Rosa Aldana Becerra, en favor de José Alfonso Aldana Becerra, contra actos del Juzgado Segundo Municipal, en el que se solicitaba la ratificación de la demanda de garantías por parte de José Alfonso Aldana Becerra, ya que se trataba de un amparo por incomunicación, siendo aproximadamente las doce horas del diez de marzo de 1989, se constituyó Moreno García legalmente en las galeras de la Policía Judicial del Estado del Grupo "Ecatepec", a efecto de requerir si se encontraba detenido el señor José Alfonso Aldana Becerra, cerciorándose que la persona no se encontraba detenida, e inclusive le fue mostrado el libro de ingresos que lleva la Policía Judicial, percatándose que en dicho libro había un renglón completamente cubierto con corrector líquido y sobre dicho corrector habían sido escritos (sic) datos de una persona determinada, pudiendo notarse que la fecha a la que pertenecía la corrección se encontraba dentro del parámetro de las fechas que se investigan, es decir, se encontraba en los días cercanos a la fecha en que supuestamente se había cumplimentado la orden de aprehensión de referencia. Asimismo, relata el declarante que en ocasiones los agentes de la Policía Judicial del Estado en Ecatepec de Morelos, México, acudían con el Segundo Secretario de acuerdo, pasante de derecho Rafael Sánchez Cruz y le solicitaban que les diera por cumplida alguna orden de aprehensión de las que giraba el Juzgado en que se encontraba dicho Secretario, y que dicho Secretario efectivamente les auxiliaba en ese sentido, dado que los agentes de la Policía Judicial lo 'gratificaban', por lo que éste les sellaba las órdenes con el sello del Juzgado Primero, ya que el sello del Juzgado Segundo siempre estaba con la titular, desconociendo el declarante cómo hacía el licenciado Sánchez Cruz, para allegarse el sello del Juzgado Primero Municipal".

3. Declaración del C. José Sergio Díaz Hernández, rendida ante el Ministerio público Federal que actuó como coadyuvante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que dicha persona manifiesta que: "ingresó al Tribunal de Justicia del Estado de México, en el año de 1986, con el cargo de Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, cargo que desempeñó hasta el día 30 de junio de 1989, que

en las funciones de Primer Secretario, el día 28 de febrero de 1989, el suscrito no asistió a firmar al juzgado por cuestiones... pero resulta que en la tarde de ese día 28, la licenciada Sonia Sánchez Rivero se comunicó a mi domicilio particular, comunicándome que había sucedido un hecho en el sentido de que no localizaban a una persona que supuestamente la habían entregado al juzgado en cumplimiento de una orden de aprehensión, y que si no sabía nada al respecto, indicándome que nos habían puesto a disposición a esa persona el día sábado 25 de dicho mes a lo que yo le indiqué (sic) que no había nada por lo que al día siguiente 1º de marzo en el horario normal la titular del Juzgado le enseñó la causa en cuestión, causa que no correspondía a su secretaria por ser causa par y no non, percatándose que en la orden de aprehensión supuestamente cumplida aparecía un sello al parecer de otro Juzgado, aclarando que era supuestamente el Primero Municipal, por lo que se avocó a investigar qué había sucedido, ya que dicha persona nunca había sido puesta a disposición del Juzgado Segundo Municipal, motivo por el cual el declarante en compañía del Juez Primero y sus dos secretarios, acudieron ante las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en Ecatepec, lo anterior con el propósito de enterarse de la existencia de la supuesta orden cumplida, atendiéndoles al parecer un Comandante de nombre Marcelino, y por requerimiento verbal que le hizo el licenciado Osorno García, Juez Primero Municipal a efecto de que les mostrara la orden que habían dado cumplimiento, para verificar tanto el sello como la firma, manifestando el señor Marcelino, que dicha orden ya la habían enviado a Toluca, y que ya no estaba en su poder en ese momento, mandó llamar a los agentes que supuestamente la habían cumplido de los cuales únicamente conocía una persona de nombre Enrique, y que cuando se le requirió a Enrique qué había pasado con la orden, éste agachó la cabeza y manifestó que la había cumplimentado su compañero, eso fue todo y se retiraron, aclarando Díaz Hernández, que él nunca recibió un detenido de nombre José Alfonso Aldana Becerra, y que a raíz de esto fue citado a declarar el día 24 de abril de 1989, en la Mesa de Responsabilidades Oficiales en la Subprocuraduría de Texcoco de México en relación al asunto de esa persona, que aclara que nunca ha visto documento alguno en relación a la orden cumplida ni mucho menos la firma, leyenda y sello que aparecieron en esa supuesta firma, que lo que propone o supone lo hace por el dicho señor Juan Moreno quien manifestó haber visto esa orden con la leyenda y una firma parecida a la mía, también manifiesta el declarante que la única persona a la cual el suscrito le autorizó en varias ocasiones a firmar por él, es la señorita Olimpia Carrillo, aclarando que cuando firma Olimpia Carrillo con autorización suya, lo hace imitando su firma, lo que hace con su plena autorización y consentimiento, aclarando que ésta situación únicamente fue cuando el declarante cubrió el interinato de Juez y esto era debido al exceso de trabajo o a las ausencias que tenía que hacer el suscrito a la ciudad de Toluca, ya que el Tribunal Superior de Justicia, cuando lo nombró Juez Interino, no designó Primer Secretario Interino, por lo que el suscrito tenía que acordar como Juez y como Secretario, mencionando al declarante que en el mes de junio de 1989, concurrió a una convivencia con el pasante de derecho Rafael Sánchez Cruz, 'quien en forma espontánea le confesó que le había dado el sello a Enrique' de la orden girada en contra de José Alfonso Aldana Becerra, indicándole al

declarante que esto era porque se lo había prestado la señora 'Masa' Secretaria mecanógrafa del Primer Juzgado Municipal de Ecatepec de Morelos, a lo que el declarante preguntó que por qué sacaron su firma, contestándole Sánchez Cruz, que él únicamente consiguió el sello pero no sabe nada, posteriormente se enteró por Olimpia Carrillo, que quien había sacado su firma era 'Enrique' por lo que el deponente molesto se retiró del lugar en que convivían, posteriormente por investigaciones que éste realizó en el Juzgado, directamente con la señorita Olimpia, se enteró por voz de ésta, que 'Enrique' había estado pidiendo que le diera por cumplida la orden a lo que ella rotundamente se negó y que fue cuando 'Enrique' recurrió a Rafael Sánchez Cruz, para pedirle ese favor lo cual Rafael accedió hacer, sin que diera por cumplida tal orden al no haber presentado a esta persona, que lo que había hecho Sánchez Cruz (sic) lo había hecho por dinero que le había dado 'Enrique' que Olimpia no supo decirle cuánto dinero pero que al parecer fueron veinte mil pesos, y que en otras ocasiones, manifiesta el declarante, que él personalmente se daba cuenta de que Rafael siendo el Segundo Secretario del Juzgado Segundo, les daba por cumplidas las órdenes de aprehensión a los agentes de la Policía Judicial del Estado, sin que presentaran a la persona solicitada, es decir que las cumplían sólo en el papel, aclarando por último el declarante que nada tiene que ver con el asunto que si supo de la manera tan artera y desleal en que Rafael Sánchez Cruz, Enrique Romero, trataron de implicarlo en el asunto".

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Averiguación Previa SAG/I/3452/86, de fecha 5 de diciembre de 1986, ante al Agente del Ministerio Público de San Agustín, Municipio de Ecatepec de Morelos, México en la que aparece como denunciante la señora Guadalupe Esperanza Hernández Juárez, por el delito de abandono de familiares y en contra del señor José Alfonso Aldana Becerra.
2. El auto de fecha 22 de diciembre de 1986, dictado en la Averiguación Previa SAG/I/3452/86, por el Ministerio Público, adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec de Morelos, en el que se consignan los autos de la indagatoria de referencia por considerarse reunidos los extremos de los artículos 16, 19 y 21 constitucionales, sin detenido y en contra del C. José Alfonso Aldana Becerra, por el delito de abandono de familiares, con pedimento de libramiento de orden de aprehensión en contra de José Alfonso Aldana Becerra.
3. La causa penal número JM/EM/650/86-II, radicada en el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en fecha 23 de diciembre de 1986, por el delito de abandono de familiares en contra del C. José Alfonso Aldana Becerra.

4. Oficio número 004/87, de fecha 6 de enero de 1987, suscrito por el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, en el que se ordena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, la aprehensión de José Alfonso Aldana Becerra, sellado y recibido el día 18 de enero de 1987, por la Oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

5. Oficio número 1000/88, de fecha 28 de octubre de 1988, suscrito por el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, en el que se ordena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la aprehensión de José Alfonso Aldana Becerra, sellado y recibido el día 4 de noviembre de 1988 por la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde en su cara posterior se encuentra estampado el sello del Poder Judicial del Estado de México, con la leyenda escrita a mano, "LA ORDEN FUE CUMPLIDA EN SU TOTALIDAD POR LOS AGENTES ENRIQUE ROMERO Y JUAN MENDEZ ROSAS, DEL GRUPO ECATEPEC", firmada al calce la leyenda por rúbrica ilegible. Dicho documento obra en autos de la Averiguación Previa TEX/MR/122/989.

6. Oficio 21-05-19-406, de fecha 16 de febrero de 1989, de la dirección de la Policía Judicial del Estado de México, Grupo "Ecatepec", dicho oficio se encuentra firmado por los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Grupo "Ecatepec" señor Juan Méndez Rosas y señor Enrique Romero Salgado.

7. La Averiguación Previa LER/III/244/89, de fecha 21 de febrero de 1989, iniciada ante la Agencia del Ministerio Público de Lerma, Estado de México y radicada el día 20 de julio de 1989, ante el Agente del Ministerio Público en Metepec, Estado de México, bajo el número MET/412/89.

8. El juicio de amparo número 254/89, promovido en 1º de marzo de 1989, por la C. Rosa Aldana Becerra a favor de José Alfonso Aldana Becerra, ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, México.

9. La Averiguación Previa TEX/III/412/89, de fecha 5 de marzo de 1989, iniciada en la Agencia del Ministerio Público en Texcoco, México, y radicada el día 20 de marzo de 1989, ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, a cargo del licenciado Ricardo Rocha Pérez, bajo el número TEX/III/122/89.

10. Oficio número 2170, de fecha 5 de marzo de 1989, suscrito por el C. licenciado Raúl Maldonado Monroy Subprocurador General de Justicia del Estado de México, en funciones de Procurador General de Justicia, emitido en calidad de informe justificado al Juez Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Naucalpan de Juárez, México, en el juicio de amparo 254/89, en el cual de manera expresa se indica que la Procuraduría General de Justicia del Estado

de México, tiene conocimiento de que José Alfonso Aldana Becerra, fue detenido en relación al proceso número JM/EM/650/86-II, por el delito de abandono de familiares en agravio de Guadalupe Esperanza Hernández Juárez, así como que con fecha 25 de febrero de 1989, el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo "Ecatepec" de Morelos, México, lo puso a disposición del C. Juez Municipal del mismo lugar, por existir orden de aprehensión en su contra, de la cual adjunto copia fotostática.

11. Oficio número 211/03/2726, de fecha 9 de marzo de 1989, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado de México, y remitido en calidad de informe justificado al C. Juez Tercero de Distrito del Estado, con sede en Naucalpan de Juárez, México, y en el cual indica de manera expresa en calidad de informe justificado en el juicio de amparo 254/89, lo siguiente:

"No son ciertos los actos que reclama el quejoso, en el que concierne a esta autoridad; teniendo conocimiento que el citado quejoso, fue puesto a disposición del C. Juez Segundo Municipal, con residencia en Ecatepec de Morelos, por tener en su contra orden de aprehensión por el delito de abandono de familiares, en agravio de Guadalupe Esperanza Hernández Juárez, con el número de causa penal JM/EM/650/86-II, de 25 de febrero del año en curso". Firmado por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de México, licenciado Marcial Flores Reyes.

12. La declaración ministerial del 24 de abril de 1989, de la licenciada Sonia Sánchez Rivero, Juez Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México.

13. La declaración ministerial del 24 de abril de 1989, del C. José Sergio Díaz Hernández, Primer Secretario de Acuerdos, del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México.

14. La declaración ministerial del 15 de mayo de 1989, del C. Juan Méndez Rosas, Agente de la Policía Judicial del Estado de México, Grupo "Ecatepec", ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México.

15. La declaración ministerial del 15 de mayo de 1989, del C. Enrique Romero Salgado, Agente de la Policía Judicial del Estado de México, Grupo "Ecatepec", ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México.

16. Oficio 211/10-323/89, del C. Agente del Ministerio público encargado de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, de fecha 15 de mayo de 1989, dirigido al C. Director de la Policía Judicial del Estado de México, y Primer Comandante del Valle de Texcoco, en el que se

solicita realice minuciosa investigación sobre los hechos motivo de la Averiguación Previa TEX/MR/122/89.

17. Auto de fecha 30 de mayo de 1989, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, en el que se resuelve con fundamento en el Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la reserva de la Averiguación Previa TEX/MR/122/89.

18. La queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 18 de julio de 1991, por el C. Mario Pescador Aguilera, en la que expresa que han sido violados los Derechos Humanos del señor José Alfonso Aldana Becerra.

19. En oficio número 00007176, de fecha 29 de julio de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Víctor Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, información sobre el caso así como copia fotostática de las averiguaciones previas TEX/MR/122/89 y TEX/III/412/89, a efecto de valorar debidamente los actos constitutivos de la queja.

20. En oficio número SP/211/01/2240/91, de fecha 14 de agosto de 1991 el licenciado Víctor Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, rindió el informe solicitando en tiempo, relatando lo ocurrido en las indagatorias a cargo de esta Representación Social a esta Comisión Nacional, adjuntando al mismo la fotocopia de las indagatorias solicitadas.

21. La declaración ministerial del 11 de marzo de 1992, rendida por la C. María Olimpia Carrillo Martínez, ante el Ministerio Público Federal que actuó como coadyuvante de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

22. Oficio número 151/CNDH/STO/92, de fecha 12 de marzo de 1992, mediante el cual la Secretaría Técnica de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Víctor Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, copia certificada de las órdenes de aprehensión en contra del señor José Alfonso Aldana Becerra.

23. Oficio número SP/211/01/828/92, de fecha 16 de marzo de 1992, suscrito por el C. licenciado Enrique Olascoaga Carbajal, Secretario Particular del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, quien refiere de manera expresa en su oficio remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos: "que las órdenes de aprehensión giradas en la causa penal JM/EM/650/86-II, emitidas por el Juez Segundo Municipal de Ecatepec, no han sido cumplidas por el momento, más sin embargo con copia del presente oficio, que se destina al Director de la Policía Judicial, le solicitamos que se cumplan a la brevedad. Lo anterior a las instrucciones del C. Procurador".

24. La declaración ministerial del 18 de marzo de 1992, rendida por el C. Juan Alberto Moreno García, ante el Ministerio Público Federal que actuó como coadyuvante de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

25. La declaración ministerial del 18 de marzo de 1992, rendida por el C. José Sergio Díaz Hernández, ante el Ministerio Público Federal que actuó como coadyuvante de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. - SITUACION JURIDICA

1. En relación a las averiguaciones previas denunciadas en Lerma y Texcoco, Estado de México, en fecha 21 de febrero y 5 de marzo de 1989, respectivamente, las dos se encuentran con ponencia de reserva, resaltando lo siguiente:

a) La Averiguación Previa número LER/III/244/89, radicada en la Agencia del Ministerio Público en Metepec, Estado de México, bajo el número de control MET/412/89, se concreta exclusivamente a solicitar la intervención de la Policía Judicial para el esclarecimiento de los hechos, sin contemplarse ninguna otra diligencia para el esclarecimiento de los mismos.

b) La Averiguación Previa número TEX/III/412/89, radicada en la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, México, bajo el número de control TEX/III/122/ 89, se concreta a la cita de la licenciada Sonia Sánchez Rivero y C. José Sergio Díaz Hernández, titular y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, respectivamente, así como de los CC. Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Grupo "Ecatepec", Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado, y a solicitar la intervención de la Policía Judicial para el esclarecimiento de los hechos, sin contemplarse alguna otra diligencia o cotejar la autenticidad de los documentos exhibidos por los CC. Enrique Rosas y Juan Méndez, ya que en las copias certificadas de la causa penal número JM/EM/650/86-II exhibidas por la licenciada Sonia Sánchez Rivero, titular del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec, no existe constancia alguna del oficio No. 21-05-19406, de fecha 16 de febrero de 1989, exhibido por los Agentes de la Policía Judicial arriba mencionados en su declaración ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, el 15 de mayo de 1989, así como del sello y firma que calza la parte posterior de la orden de aprehensión No. 1000/88 de fecha 28 de octubre de 1988.

2. El Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, ordenó la aprehensión del C. José Alfonso Aldana Becerra, por considerarlo presuntamente responsable del delito de abandono de familiares, cometido en agravio de Guadalupe Esperanza Hernández Juárez, en la causa penal JM/EM/650/86-II. Dicho Juzgado emitió una primera orden de aprehensión con fecha 6 de enero de 1987 y, posteriormente giró otra orden en igual sentido el día 28 de octubre de 1988, cuyo cumplimiento no ha sido aclarado, existiendo incluso versiones encontradas. Dicha situación y su esclarecimiento están

estrechamente incluidas con la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en la presunta desaparición del señor José Alfonso Aldana Becerra.

IV. - OBSERVACIONES

1. Por lo que hace a las órdenes de aprehensión giradas por el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, en contra del C. José Alfonso Aldana Becerra, queda de manifiesto que existen serias dudas sobre si dichas órdenes de aprehensión fueron debidamente ejecutadas por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado. Así como también queda de manifiesto que Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado, fueron directamente responsables de cumplir las órdenes de aprehensión que fueron giradas por el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) Existen contradicciones en las declaraciones realizadas ante el licenciado Ricardo Rocha Pérez, titular de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco; México, en la Averiguación Previa número TEX/III/122/89, por parte de los citados Agentes de la Policía Judicial Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado, en relación con las declaraciones rendidas por el C. Juez Segundo Municipal, ya que por un lado, la Juez manifiesta que efectivamente libró orden de aprehensión en contra del Señor José Alfonso Aldana Becerra, en la causa penal número JM/EM/650/86-II, misma que nunca fue cumplida como lo acreditó con las copias certificadas de la citada causa y que exhibió en su declaración y en la cual no obra constancia alguna de su cumplimiento, ni del oficio número 21-05-19-406 de fecha 16 de febrero de 1989, exhibido por los citados Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, en la que supuestamente daban por ejecutada la orden de aprehensión.

Es de destacar que la única forma posible jurídicamente de dar por cumplida una orden de aprehensión es con la presentación física del inculpado en un delito y a disposición del órgano juzgador competente para conocer del mismo. Del hecho sobre si se cumplió o no la orden de aprehensión en contra del C. José Alfonso Aldana Becerra, no sólo se desprenden responsabilidades de distintos funcionarios tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Policía Judicial del Estado y de Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de México, sino que su debida aclaración es fundamental para conocer si se cometió un ilícito en contra del C. José Alfonso Aldana Becerra, ya que éste se encuentra actualmente desaparecido. Coincidentemente, en la fecha en que se libró la segunda orden de aprehensión en su contra, que no es otra cosa sino un recordatorio a la Procuraduría de Justicia del Estado sobre la ejecución que se encontraba pendiente de la primera, se deduce que existen elementos por suponer una estrecha relación entre el hecho del cumplimiento de la orden de aprehensión y la desaparición de Aldana Becerra, además dicho suceso fue tratado de ocultar

ya que el primer dicho de los Agentes Judiciales del Estado, Romero Salgado y Méndez Rosas, de que Aldana Becerra sí había sido detenido y puesto a disposición, y por lo tanto de que sí había sido cumplida la orden de aprehensión y entregado al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec, cuestión también avalada por documentos que pudieran ser probatorios, del propio Director de la Policía Judicial del Estado e incluso lo afirma el mismo Subprocurador de Justicia del Estado de México, aunque después al rendir su declaración ante el Ministerio Público investigador de la Mesa de Responsabilidades Oficiales, hayan aceptado que no fue ejecutada la orden, es decir que no detuvieron a Aldana Becerra, aunque lograron que se las sellaran y firmaran como orden cumplida.

Lo anterior coincide con lo declarado por la C. Juez del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, en el sentido de que Aldana nunca fue presentado a dicho Juzgado por los Agentes de la Policía Judicial, Romero Salgado y Méndez Rosas, ni por ninguna otra persona.

Por lo anterior existe sospecha fundada de que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Enrique Romero Salgado y Juan Méndez Rosas, tuvieron que ver con la desaparición de Aldana Becerra, cuestión que debe ser exhaustivamente investigada hasta sus últimas consecuencias.

En el mismo sentido, el C. licenciado Enrique Olascoaga Carbajal, Secretario Particular del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, remitió el oficio SP/211/01/828/92, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde señala expresamente que la orden de aprehensión ya señalada no ha sido cumplida, pero que en ese momento giraba instrucción para que se efectuara la detención de Aldana Becerra, lo anterior en oficio fechado el 16 de marzo de 1992, es decir tres años después de los hechos motivo del presente documento, y contradiciendo a lo anteriormente afirmado por un servidor público de la misma Institución, el C. licenciado Raúl Maldonado Monroy, Subprocurador General de Justicia del Estado de México, quien en su informe justificado de fecha 5 de marzo de 1989 señala que Aldana Becerra fue puesto a disposición del Juzgado Segundo Municipal.

b) Asimismo en las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial Enrique Romero y Juan Méndez es notoria la falsedad en que incurren al declarar cómo sucedieron los hechos, ya que por un lado manifiestan que al llegar al Juzgado el día 16 de febrero los recibió una persona de la cual desconocen su nombre pero que labora en el mismo, ya que en varias ocasiones los ha recibido, así como al proporcionar la media filiación de dicha persona, ya que mientras Juan Méndez, manifiesta lo siguiente: "que la media filiación es de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de aproximadamente 1.70 cms. de estatura, complexión delgada, tez blanca, cabello negro, nariz afilada, boca chica, ojos claros, cejas semipobladas, como seña particular usa lentes", Enrique Romero manifiesta: "que la media filiación es de treinta y cinco años de edad, complexión robusta, tez apiñonada, de 1.70 cms. de estatura, cabello lacio y

negro, nariz recta, boca chica, labios delgados, como seña particular usa lentes", es difícil creer que personas capacitadas para ser Agentes de la Policía Judicial y dada la naturaleza de su cargo, se presenten ante autoridad y sin solicitar identificación y por el simple hecho de ubicarlo, hagan entrega de documentación y no sean capaces de proporcionar la media filiación correctamente, ya que como quedó claro es evidente la incongruencia en sus declaraciones.

Consecuentemente, existen elementos suficientes para considerar la presunta responsabilidad de los CC. Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado, en la Comisión de los delitos de falso testimonio, falsificación de documentos oficiales y uso de objeto o documento falso o alterado, y los que resulten, ilícitos contemplados en los numerales 157, 168 y 174, del Código Penal para el Estado de México en vigor.

2. Por lo que hace al Agente del Ministerio Público de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, en la integración de la Averiguación Previa número TEX/III/122/89, es de destacarse que dicho funcionario fue omiso, atento a las siguientes consideraciones.

a) Es importante hacer notar que los CC. Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado, Agentes de la Policía Judicial, en su declaración rendida ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales, exhibieron copia de la orden de aprehensión número 1000/88, del 28 de octubre de 1988, supuestamente cumplida sellada y firmada por la persona que la recibió en el Juzgado Segundo Municipal, elemento que no tomó en consideración el licenciado Ricardo Rocha Pérez, titular de la Mesa de Responsabilidades Oficiales, ya que con las copias certificadas exhibidas por la Juez Segundo Municipal, no existía constancia de que la orden de aprehensión hubiese sido efectivamente cumplida, existiendo una evidente contradicción entre la documentación exhibida por la titular del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y el dicho de los Agentes de la Policía Judicial del Estado. arriba mencionados.

No obstante la evidente y notoria contradicción arriba mencionada, el licenciado Ricardo Rocha Pérez, titular de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, extrañamente no realizó el cotejo y autenticidad de la firma y el sello que obra impreso en la cara posterior de la orden de aprehensión número 1000/88, de fecha 28 de octubre de 1988.

b) Resulta importante hacer notar que el oficio número 21-05-19406, de fecha 16 de febrero de 1989, exhibido por los Agentes de la Policía Judicial en su declaración ante la Mesa de Responsabilidades Oficiales de fecha 15 de mayo de 1989, carece de sello o firma alguna de recibido por el Juzgado Segundo Municipal, lo que no fue tomado en consideración por el licenciado Ricardo Rocha Pérez, titular de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco al momento de elaborar la ponencia de Reserva y extrañamente aún y cuando existe una notoria contradicción entre el

documento exhibido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado en calidad de informe, y las copias certificadas proporcionadas por la C. Juez Segundo Municipal en Ecatepec, México, en su declaración ante la Mesa de Responsabilidades en cuestión, de fecha 24 de abril de 1989, documento que debería haber existido inmerso en las copias certificadas exhibidas, dado el tiempo en que según el dicho de los Agentes de la Policía Judicial del Estado lo presentaron ante el Juzgado Municipal, sin embargo el Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Responsabilidades licenciado Ricardo Rocha Pérez, omite realizar el cotejo y autenticidad del documento que en calidad de informe, le rindieron a su superior, y que le fue presentado a dicho representante social por los Agentes de la Policía Judicial del Estado antes mencionados.

Asimismo, resulta evidente que el Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, licenciado Ricardo Rocha Pérez, tuvo en su momento los elementos suficientes de acuerdo al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consignar a Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado como presuntos responsables de los ilícitos citados con antelación, independientemente de las Responsabilidades oficiales a que hubiere lugar.

Por otra parte, resulta importante destacar que el Agente del Ministerio público encargado de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, México, no solamente omitió actuar conforme lo previene el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al dejar de practicar la investigación tendiendo a esclarecer la desaparición del señor José Alfonso Aldana Becerra y no sólo eso, sino que teniendo los elementos suficientes para consignar a los Agentes de la Policía Judicial, Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado, previo agotamiento de la averiguación correspondiente, no lo hizo y contrariamente a lo previsto dentro de su actuar legal, resolvió la reserva del expediente, lo cual resulta inusitado en una indagatoria de este tipo.

3. Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una serie de investigaciones tendientes a esclarecer el paradero del señor José Alfonso Aldana Becerra, reuniendo las pruebas siguientes, que le permitan contemplar que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México adscritos al Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec, México, licenciada Sonia Sánchez Rivero, José Sergio Díaz Hernández, Juan Alberto Moreno García, Rafael Sánchez Cruz y María Olimpia Carrillo Martínez, presumiblemente incurrieron en una serie de conductas que pueden ser ilícitos atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) La declaración ministerial de fecha 24 de abril de 1989 de la licenciada Sonia Sánchez Rivero, Juez Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, ante el licenciado Ricardo Rocha Pérez, titular de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, Estado de México, quien manifestó: "que en fecha 1º de marzo de 1989, comparecieron

en la oficina del Juzgado, familiares que dijeron ser hermanas de José Alfonso Aldana Becerra, quienes solicitaron información para saber si su hermano antes mencionado se encontraba detenido, en virtud de que ellas sabían que había sido girada orden de aprehensión en contra de su hermano por lo cual al checar el expediente se percató de que no se encontraba por cumplida la orden girada a dicha persona, no obstante que los familiares manifestaron que en la guardia de Agentes de la Policía Judicial de Ecatepec dicha orden se encontraba cumplida".

No obstante que la licenciada Sonia Sánchez Rivero, titular del Juzgado Segundo Municipal, tuvo conocimiento de los hechos ya que de acuerdo con la declaración rendida por el C. Juan Alberto Moreno García en fecha 18 de marzo de 1992 ante el Agente del Ministerio Público Federal, que coadyuvó con esta Comisión Nacional, siendo notificador de dicho Juzgado y por instrucciones de la licenciada Sonia Sánchez Rivero, se presentó a las oficinas de la Policía Judicial en Ecatepec a cerciorarse si el señor José Alfonso Aldana Becerra se encontraba detenido, siendo informado en dichas oficinas que el señor Aldana había sido detenido y puesto a disposición del Juzgado Segundo Municipal, el 25 de febrero de 1989 por existir orden de aprehensión en su contra dictada por dicho Juzgado, situación que le informó a la licenciada Sonia Sánchez Rivero, quien omitió iniciar una Acta Administrativa tendiente a esclarecer la situación en que se encontraba el Juzgado a su cargo y solicitar la intervención del Ministerio Público para los efectos correspondientes.

b) La declaración ministerial, de fecha 24 de abril de 1989, realizada por el C. José Sergio Díaz Hernández, primer Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, ante el licenciado Ricardo Rocha Pérez, titular de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, Estado de México, quien manifestó: "que desconocía cómo habían ocurrido los hechos ya que el 10. de marzo de 1989, había faltado a sus labores por razones de salud, presentándose a laborar al día siguiente 2 de marzo, donde fue informado por la licenciada Sonia Sánchez Rivero que el día anterior se habían presentado unas personas quienes dijeron ser hermanas de José Alfonso Aldana Becerra y que éste había sido detenido en ejecución de una orden de aprehensión, aclarando que ello había acontecido el 25 de febrero de 1989, lo cual es falso en virtud de que ese día fue un sábado y jamás se recibió a dicha persona, por lo que se tuvo conocimiento de los hechos ignorando si fue puesto a disposición el señor José Alfonso Aldana Becerra".

Esta declaración es contradictoria en relación a lo manifestado en fecha 18 de marzo de 1992, ante el Agente del Ministerio Público Federal, que actuó como coadyuvante de esta Comisión Nacional, ya que por un lado José Sergio Díaz Hernández manifestó desconocer cómo habían ocurrido los hechos, y que se había enterado por conducto de la licenciada Sonia Sánchez Rivero, titular del Juzgado Segundo Municipal, sin señalar que en fecha 12 de marzo de 1989, se presentó en compañía del licenciado Francisco Osorno García, Jorge Soto Arreguín y Alejandro Sánchez Gampo, Juez Primero Municipal y Secretarios

de Acuerdos respectivamente, a las oficinas de la Procuraduría con residencia en Ecatepec a efecto de enterarse del cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del señor José Alfonso Aldana Becerra, atendiéndolo el Comandante o Jefe de Grupo de nombre "Marcelino", quien les manifestó que esa orden de aprehensión se había remitido a Toluca; asimismo, que en el mes de octubre de 1989, asistió a una convivencia en el restaurante "El Paraíso", y encontrándose en ese lugar con el señor Rafael Sánchez Cruz, empleado del Juzgado Segundo Municipal, al que le preguntó si sabía qué había pasado con la orden de aprehensión en contra del señor José Alfonso Aldana Becerra, manifestándole el señor Sánchez Cruz que se olvidara de ese problema porque ya estaba arreglado y que él había sido quien puso el sello en la orden de aprehensión, situación que fue del conocimiento de este servidor público consistiendo con dicha conducta al no hacerlo del conocimiento de la Agente del Ministerio Público encargado de la investigación del caso, no obstante su comparecencia ante dicho representante social.

c) La declaración ministerial del C. Juan Alberto Moreno García de fecha 18 de marzo de 1992, rendida ante la fe pública del Agente del Ministerio Público Federal que coadyuvó con esta Comisión Nacional, en donde manifestó que: "cabe hacer notar que ocasionalmente los Agentes de la Policía Judicial acudían con el Segundo Secretario de Acuerdos de ese entonces (1989) del Juzgado Segundo Municipal y le solicitaban que les diera por cumplida alguna orden de las que se giraban en el Juzgado y que dicho secretario efectivamente les auxiliaba en ese sentido, dado que los agentes de la Policía Judicial lo gratificaban, sellando las referidas órdenes con el sello del Juzgado Primero Municipal, porque el del Segundo siempre estaba con la titular desconociendo cómo hacía el señor Rafael Sánchez Cruz para allegarse o tener acceso al sello del Juzgado Primero Municipal".

No obstante que este servidor público tuvo conocimiento de la conducta ilícita incurrida por el señor Rafael Sánchez Cruz, consistió con dicha conducta al no hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación del caso.

d) La declaración ministerial de la C. María Olimpia Carrillo Martínez de fecha 11 de marzo de 1992 rendida ante la fe pública del Agente del Ministerio Público Federal que coadyuvó con esta Comisión Nacional, en donde manifestó: "que es empleada del Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec y que en el mes de febrero de 1989, tuvo relaciones de noviazgo con el señor Enrique Romero Salgado, quien por entonces era Agente de la Policía Judicial del Estado de México, y que en una ocasión Enrique le dijo que si le 'echaba una mano', que si le ponía un sello a una orden de aprehensión que traía, diciéndome que necesitaba que le sellara esa orden, para que él la diera por cumplida ante su comandante, ya que como no había metido trabajo lo podían arrestar a lo que yo le respondí que no lo podía hacer, que si quería hablara con la licenciada Sonia Sánchez Rivero titular del Juzgado o con el Secretario licenciado Rafael Sánchez Cruz, entonces Enrique se dirigió al licenciado Rafael Sánchez, y como el acomodo de nuestros escritorios es contiguo, yo

pude escuchar que Enrique dijo, licenciado quiero pedirle un favor, fíjese que tengo un problema ya que no he metido trabajo y el Comandante me quiere arrestar, traigo esta orden de aprehensión que no he podido cumplir porque no encuentro al señor y quería pedirle que me 'eche una mano regalándome un sello, entonces el licenciado Sánchez Cruz se ríe y luego Enrique metió la mano' al bolso de su pantalón y al sacarla de inmediato extendió la mano al licenciado como si estuviera saludándolo y como yo estaba aproximadamente a dos metros de distancia alcance a ver que Enrique llevaba dinero en la mano cuando se la extendió al licenciado, el licenciado le recibió la mano y entonces le dijo date una vuelta al ratito, y que ese mismo día que fue aproximadamente a mediados del mes de febrero de 1989, como a las 15:00, tres de la tarde, aproximadamente, Enrique regresó al Juzgado y dirigiéndose al licenciado Sánchez Cruz le preguntó que qué había pasado, entonces el licenciado le dijo que sí que lo esperara tantito y pasado un ratito de aproximadamente 10 minutos el licenciado Rafael se acercó a mí me entregó un papel doblado diciéndome ahí se lo entregas a Enrique, entonces supe que se trataba de la orden de aprehensión que Enrique me pidió que le sellara, también quisiera aclarar que ésta no era la primera vez que el licenciado Rafael Sánchez Cruz hacía esto de recibir dinero a cambio de dar cumplidas las órdenes de aprehensión que giraba el Juzgado, o incluso en ocasiones quería dinero tan solo por poner los sellos del Juzgado a algunos documentos que le pedían los agentes de la Policía Judicial, con lo que esto no solo lo hacía con Enrique, y que las órdenes que daba por cumplidas era con el sello del Juzgado Primero Municipal, dicho sello era estampado por la señora Irma Castro, empleada de dicho Juzgado, esto lo sé por conducto del propio licenciado Rafael Sánchez Cruz".

No obstante que este servidor público tuvo conocimiento de la conducta ilícita incurrida por el señor Rafael Sánchez Cruz, consistió con dicha conducta al no hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación del caso.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el C. Rafael Sánchez Cruz presumiblemente incurrió en el delito de falsificación de documento, uso de objeto o documento alterado, abuso de autoridad, cohecho y delito cometido por servidor público de la Administración de Justicia y falsificación de sellos en la modalidad de uso indebido, todo esto previsto y sancionado por los artículos 132, 139, 140, 167, fracción VIII, 168, 169, 174 y demás relativos y aplicables del Código Penal en vigor para el Estado de México, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades oficiales en que dicho funcionario pudiera haber incurrido.

Por lo que hace a los CC. licenciada Sonia Sánchez Rivero, José Sergio Díaz Hernández, Juan Alberto Moreno García y María Olimpia Carrillo Martínez, resulta evidente que existen elementos para considerar que incurrieron en los delitos de encubrimiento y delitos cometidos por servidores Públicos de la Administración de Justicia, previstos y sancionados en los artículos 150 fracción II y 167 fracción VIII y demás relativos del Código Penal en vigor para

el Estado de México, sin perjuicio de las Responsabilidades Oficiales en que dichos servidores públicos puedan haber incurrido.

Por último resulta inusitada la información proporcionada por el licenciado Enrique Olascoaga Carbajal, Secretario Particular del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, en el oficio número SP/211/011828192, del 16 de marzo de 1992, dirigido a Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con la información proporcionada por el C. Subprocurador General de Justicia del Estado de México, licenciado Raúl Maldonado Monroy, en oficio número 2170 del 5 de marzo de 1989, remitido en vía de informe justificado al Juzgado Tercero de Distrito del Estado con sede en Naucalpan de Juárez, México, centro del juicio de amparo número 254/89, ya que resulta totalmente incongruente que la misma Institución, a través de dos altos funcionarios, informe en dos sentidos diferentes sobre un mismo caso, por lo que se debe de proceder a instruir la investigación correspondiente a efecto de determinar cuál de las versiones manifestadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es la que se apega a la verdad, asimismo, en el oficio de la Secretaría Particular arriba mencionado se gira oficio a la Policía Judicial para ejecutar la orden de aprehensión en contra del señor José Alfonso Aldana Becerra.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a ustedes señor Gobernador y señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

Al C. Gobernador del Estado de México:

PRIMERA.-Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que, en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 103, 104 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ordene a quien corresponda se continúe la investigación, hasta conocer si se cometió algún delito en agravio de José Alfonso Aldana Becerra, que haya motivado su desaparición, relacionada con la Averiguación Previa número TEX/MR/122/89 y se acumule con la Averiguación Previa número MET/412/89, consignándose a quién o quiénes resulten responsables.

SEGUNDA.-Asimismo, que el Procurador General de Justicia del Estado de México, ordene se investiguen las acciones y conducta de los CC. Agentes de la Policía Judicial Grupo "Ecatepec", en el momento de los hechos motivo de la presente Recomendación, Juan Méndez Rosas y Enrique Romero Salgado, en relación con la desaparición del señor José Alfonso Aldana Becerra, presumiblemente vinculada al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juzgado Segundo Municipal de Ecatepec de Morelos, México, y que de resultarles responsabilidad se proceda conforme a derecho, haciéndose del

conocimiento de todas las corporaciones policiacas del país, con el objeto de evitar su incorporación en alguna de ellas.

TERCERA.-Que el Procurador General de Justicia del Estado de México, ordene la investigación Administrativa correspondiente en contra del licenciado Ricardo Rocha Pérez, titular de la Mesa de Responsabilidades Oficiales de la Subprocuraduría de Texcoco, Estado de México, por su falta de probidad en su función de representante Social investigador y persecutor de delitos al determinar la reserva de la Averiguación Previa número TEX/MR/122/89.

Al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

CUARTA.-Ordene a quien corresponda la investigación de las acciones u omisiones en que hubiesen incurrido los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, en el momento de los hechos motivo de la presente Recomendación, CC. licenciada Sonia Sánchez Rivero, José Sergio Díaz Hernández, Juan Alberto Moreno García, Rafael Sánchez Cruz y María Olimpia Carrillo Martínez, así como de todos aquellos servidores públicos del Poder Judicial que resulten responsables de los ilícitos mencionados en el cuerpo de esta Recomendación, ya que dichas acciones u omisiones pueden tener relación con la desaparición del señor José Alfonso Aldana Becerra y que, de resultarles responsabilidad, se proceda en su caso conforme a derecho.

QUINTA.-De conformidad con el Acuerdo número 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION